

DICTAMEN CLÍNICA JURÍDICA AMBIENTAL

BOSQUES NATIVOS EN MISIONES- CONFLICTO EN EL PARQUE MOCONÁ

Síntesis de los fundamentos más relevantes

ANIBAL J. FALBO EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO AMBIENTAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA; CONFECCIONO EL SIGUIENTE DICTAMEN EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA ASOCIACIÓN DE GUARDAPARQUES DE LA PROVINCIA DE MISIONES –AGUMIS- EN DONDE SE NOS SOLICITA OPINIÓN JURÍDICA RESPECTO A LA VIABILIDAD O INVIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN CAMINO QUE ATRAVESARÍA EL PARQUE PROVINCIAL MOCONÁ, UBICADO DENTRO DE LA RESERVA DE BIOSFERA YABOTY, EN LA PROVINCIA DE MISIONES.

EN ESE CONTEXTO SE DICTAMINA QUE, POR IMPERIO DE LA LEY, EN EL PARQUE PROVINCIAL MOCONÁ (CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN I - ROJO) ESTÁ PROHIBIDO TODO TIPO DE DESMONTE, Y POR TANTO PROHIBIDA CUALQUIER CONSTRUCCIÓN YA SEA DE CAMINOS, DE RUTAS, Y DE CUALQUIER OTRA TAREA.

FUNDAMENTOS:

La Mecánica de los Presupuestos Mínimos: Si bien las provincias poseen el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (Art. 124 CN in fine), conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional y lo establecido en la Ley General del Ambiente N° 25.675, pueden establecer parámetros de mayor protección pero nunca de menor exigencia que lo planteado en la ley nacional, lo cual significa que siempre se aplicará la norma que mejor proteja el ambiente, sea esta una norma de presupuestos mínimos, una norma reglamentaria, una ley provincial o una ordenanza municipal.

En virtud de lo expuesto, en el caso en cuestión, la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 prevalece sobre el artículo 14 de su Decreto Reglamentario 91/2009 y sobre el artículo 17 de la Ley Provincial XVI-N° 105 de Ordenamiento Territorial de Bosques de Misiones. Consecuentemente, debe aplicarse la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos, y no las otras normas señaladas, por cuanto estas últimas (Reglamento Nacional y Ley Provincial) son de menor protección ambiental, ya que habilitan la construcción de obras y caminos en una zona categorizada como zona I (rojo) -por su muy alto valor de conservación- violando así la prohibición

categoría de autorizaciones de desmonte surgida del juego de los artículos 9, 14 y 16 de la mencionada Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos.

Principio de Progresividad: el artículo 4 ° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, enumera los Principios por los que debe regirse esta materia. De la interpretación dicho texto surge que lo que ha sido protegido por una legislación, no puede posteriormente verse desprotegido por otra. En otras palabras: cualquier norma posterior en el tiempo deberá brindar la misma o mayor protección que la existente; de otra manera se aplicará la más protectora, aunque esta sea anterior. Una vez lograda una meta, ésta no puede volverse para atrás. El Estado no puede dejar de proteger lo que antes ha hecho porque de lo contrario se estaría preservando menos.

Principio de Sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. Claramente este principio descarta la posibilidad de contemplar la ausencia de presupuesto económico como excusa válida para descuidar la protección ambiental.

La autoridad provincial tiene la obligación de construir un puente que comunique las comunidades aborígenes (habitantes del bosque) con los servicios públicos presentes en los pueblos adyacentes. No debe la autoridad provincial con la excusa de economizar costos desmontar Bosques.

Principio de Equidad Intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. **La norma “más protectora” es un derecho adquirido de las generaciones futuras, y en ese sentido, ninguna norma posterior tiene la posibilidad de revocarles ese derecho** regulando en perjuicio del bien jurídico “AMBIENTE”.

La protección del ambiente no queda reducida, ni subsumida, ni condicionada, a la opinión de una comunidad, sea esta indígena o no. Un argumento psicológicamente persuasivo utilizado para sostener la autorización de la construcción del camino es el interés público de las obras, puesto que implicarían una mejoría para que las comunidades indígenas (habitantes del bosque) accedan a los servicios públicos que se brindan en las zonas aledañas. El camino proyectado no garantiza el acceso durante todo el año a dichas comunidades, dado

que esa zona se inunda aproximadamente treinta o cuarenta veces al año volviendo el camino proyectado inutilizable. El nuevo camino no cumple con la finalidad enunciada sino que generaría un acceso exclusivo y directo a un emprendimiento ecoturístico, posterior a la obligación primigenia de construir el puente que cruce el arroyo Yaboty a continuación de los senderos que las comunidades aborígenes ya utilizaban.

CONCLUSIÓN

Se dictamina que por imperio de la ley, en el Parque Provincial Moconá (categoría de conservación I - rojo) está prohibido todo tipo de desmonte, y por tanto prohibida cualquier construcción ya sea caminos, rutas y cualquier otra ejecución que pueda generar alteración, modificación y/o menoscabo al bosque nativo y a los servicios ambientales que presta. El Parque Provincial Moconá está clasificado como Categoría de conservación I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse -ni desmontarse-.